

Confirma made
TR 232 - 15

ROL N° 1307-2014

SANTIAGO, Tres de noviembre de dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **AGUSTÍN ENRIQUE CAROTI MOLINA**, empresario, domiciliado en la calle Guardia Vieja N° 255, oficina 908, comuna de Providencia, en contra de **TELEFÓNICA MÓVIL CHILE S.A.**, representada en la forma establecida por el artículo 50 letra c y d de la Ley 19.496, con domicilio en la calle Huérfanos N° 623, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se la condene a pagarle a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 2.239.930 más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone en \$739.930 por concepto de daño emergente, y \$1.500.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 3, y 10 a 25 y el acompañado por la denunciada que rola a fojas 36 y siguientes.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 26, evacuado en rebeldía de la denunciada, quien sólo comparece a los autos por presentación de fojas 39.

Y la resolución de fojas 47, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **AGUSTÍN ENRIQUE CAROTI MOLINA**, en contra de **TELEFÓNICA MÓVIL CHILE S.A.**, por supuesta infracción a los artículos 1, 3 y 12 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- 1.- Que el 2 de agosto de 2013 se dirigió a la sucursal Movistar de calle Huérfanos N° 623, para acceder de manera personal a un cambio de plan y equipo celular, ya que hasta ese momento mantenía un plan multimedia libre 300, que contaba con 300 minutos libres, 300 mensajes de texto e internet ilimitado.

2.- Su idea era cambiar su plan, por el multimedia libre 800, que contaba con 800 minutos libres, 800 mensajes de texto e internet ilimitado, con un valor de \$59.990 mensual más el cambio del equipo por un Samsung SIII I9300 de 32GB.

3.- Que siempre cotizó y solicitó un Samsung SIII I9300 de 32GB, entendiéndose por tal la memoria interna, y teniendo presente que el modelo existe en 16GB, 32 GB y 64GB.

4.- Que al entregársele el teléfono este era de 32 GB, pero se dividía en 16 GB de memoria interna y 16 GB de memoria externa.

TERCERO: Que la empresa denunciada no contesto la denuncia, pese a estar debidamente emplazada.

CUARTO: Que conforme con el mérito de autos, la resolución de la presente causa pasa por determinar si efectivamente el denunciante efectuó un requerimiento especial sobre el equipo a la denunciada, y en la afirmativa la información que al efecto se le otorgó.

QUINTO: Que la prueba rendida en autos, consistente solamente en la prueba documental de fojas 1 a 3, y 10 a 25, correspondiente al denunciante y la de fojas 36 y siguientes, correspondiente a la denunciada, sólo permiten tener establecido que la empresa entregó al denunciante el equipo marca Samsung SIII I9300 de 32GB, pero no permite tener por acreditados los especiales requerimientos efectuados por el cliente y que son el fundamento central de su denuncia,

SEXTO: Que las meras afirmaciones contenidas en la denuncia, y apoyadas en la prueba documental rendida, son del todo insuficientes, puesto que no permite tener por acreditado que se haya efectuado un requerimiento a la denunciada para obtener un celular especial, distinto del estándar ofrecido por la compañía.

SÉPTIMO: Que conforme a lo expresado precedentemente no es posible determinar la responsabilidad infraccional que le pudo caber a la denunciada ni las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que será forzoso rechazar también la demanda civil interpuesta en autos, sin costas, ya que para acogerla sería necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiese afectar a la denunciada, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, por no existir prueba alguna para determinar la responsabilidad infraccional, fuente de la acción civil.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.